

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 399

10 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Coautores las señoras Gonzalez Arroyo, Hau y Rosa Vélez

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para crear la “Ley Especial para declarar vehículos como chatarras y establecer requisitos mínimos para disponerlos” a los fines de disponer parámetros uniformes para declarar lo que es un vehículo chatarra y establecer requisitos procesales mínimos a los efectos de que los municipios puedan remover los materiales y vehículos declarados chatarras, conforme a las ordenanzas municipales establecidas, si alguna; establecer que la entrega de tablillas no tendrá costo alguno; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente Puerto Rico está enfrentándose al problema sobre como disponer de vehículos que se encuentren en estado de abandono y desuso. Lamentablemente hay un exceso de vehículos en estado deterioro en una multiplicidad de lugares ocupando espacios necesarios para el uso, disfrute y seguridad de nuestra gente. Existe una necesidad apremiante de disponer de ellos y de esta forma embellecer las áreas, evitar que esto sea utilizado como refugio para actos que pudieran ser criminales, además de promover una cultura de higiene. Esta ardua y complicada labor actualmente la están llevando a cabo los municipios facultados en su inmensa mayoría por ordenanzas municipales. No obstante, es la intención de esta Asamblea Legislativa ser ente

facilitador y a través de legislación agilizarles este proceso a los municipios, estableciendo unos requisitos mínimos que permitirían complementarse con dichas ordenanzas municipales y robustecer la labor encomiable que realizan.

Por tanto, esta medida tiene la intención de establecer un procedimiento mínimo uniforme para que los municipios puedan disponer de los materiales y vehículos declarados como chatarras, cumpliendo con la multiplicidad de deberes ministeriales con los que cuenta, garantizar la calidad de vida de sus constituyentes, municipios y entidades gubernamentales y promover el desarrollo de su municipio. En adición a ello se busca facilitarle al ciudadano la entrega de la tablilla de su vehículo, sin costo alguno, una vez este haya sido declarado chatarra. De esta forma contribuimos a mejorar y promover el embellecimiento de nuestros entornos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título Corto.

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Ley Especial para Establecer
3 Requisitos Mínimos para disponer de Material Chatarra”.

4 Sección 2. – Determinar un vehículo como chatarra.

5 Se determinará como chatarra todo vehículo de motor; medio de
6 transportación que sea designado para tráfico de vías de transportación incapaz de
7 ser funcional en las condiciones existentes, o cualquier vehículo demolido, incapaz o
8 parcialmente demolido; o cualquier otro vehículo diseñado para las vías de
9 transporte que no posea una tablilla o licencia debido a su condición funcional.

10 Sección 3. – Proceso para disponer material declarado chatarra.

11 Cuando el municipio y/o dependencia gubernamental declare algún vehículo
12 como chatarra:

1 (a) Estos tendrán la obligación de notificar a la Policía de Puerto Rico toda la
2 información pertinente sobre el mismo, pero sin limitarse a: tablilla, color,
3 marca, modelo y condiciones físicas. La Policía de Puerto Rico tiene la
4 obligación de notificar al dueño registral del vehículo y en las condiciones
5 que se encuentra este, en adición deberá notificarle que el mismo debe ser
6 removido en los próximos 30 días naturales y que de lo contrario el
7 municipio estará realizando la remoción del mismo.

8 (b) Una vez transcurrido el término el municipio y/o agencia podrá tomar
9 acción para remover y/o disponer del vehículo de la forma entienda
10 conveniente.

11 (c) El municipio y/o agencia deberá hacer entrega de la tablilla del vehículo al
12 Departamento de Transportación y Obras Públicas dentro de los próximos
13 quince (15) días naturales.

14 Sección 4.- Entrega de tablilla

15 La entrega de la tablilla al Departamento de Transportación y Obras Públicas
16 de los vehículos declarados como chatarras no conllevará costo alguno.

17 Sección 5.- Reglamentación.

18 Se concede noventa (90) días naturales al Secretario del Departamento de
19 Transportación y Obras Públicas para atemperar o promulgar aquella
20 reglamentación, orden administrativa, circular o boletín informativo que se
21 entienda necesario para implementar las disposiciones establecidas en esta Ley.

22 Sección 6.- Separabilidad

1 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o
2 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia
3 dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se
4 limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

5 Sección 7.- Vigencia

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.